

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	---

RADICACIÓN: 76-020-40-89-001-2020-000120-00
 PROCESO: MONITORIO
 DEMANDANTE: JOHN JAIRO ZULETA BLANDON
 DEMANDADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA
 ASUNTO: INADMITE Y RECHAZA DEMANDA-PROCESO MONITORIO
 AUTO: N° 519

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA
 AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si resulta procedente o no en el presente caso, darle trámite a la demanda mediante proceso monitorio instaurada por el **Dr. JOHN JAIRO ZULETA BLANDÓN**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA**, como consecuencia del conflicto jurídico que se suscita luego de la ejecución de un contrato de trabajo y considerando que se pretende demandar es el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios prestados y que fueron objeto de un contrato. –

CONSIDERACIONES

Al examinar el libelo introductorio, encuentra el Despacho que no es viable jurídicamente, pronunciarse en forma favorable sobre su admisión por cuanto en la demanda se solicita se adelante proceso monitorio con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales No. CPS201901003, suscrito el 2 de enero de 2019, entre las partes mediante el cual la parte demandante brindó asesoría jurídica a los procedimientos administrativos y/o judiciales a la mencionada entidad territorial, contrato que se ejecutó hasta el 20 de septiembre de 2019.

- Normativa aplicable

Artículo 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Para el Despacho no cabe duda que el conflicto jurídico que se suscita entre el Abogado John Jairo Zuleta Blandón y el ente territorial (Alcaldía del municipio de Alcalá-Valle del Cauca), surge luego de la ejecución de un contrato de trabajo y se pretende por parte del demandante el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por los servicios prestados.

Artículo 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio...

En el presente caso la demanda va dirigida contra la Alcaldía Municipal de Alcalá-Valle del Cauca, por lo que, por la calidad de la entidad demandada su conocimiento corresponde al juez laboral o con categoría circuito.

En efecto, el artículo 29 del Código General del Proceso, establece. **Prelación de competencia.**

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”

Conforme a la normativa en mención, resulta prevalente la competencia del juez laboral, en consideración a la calidad de la parte demandada, Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, por lo que, se reitera, sería jurisdicción laboral y competencia del Juzgado Laboral del Cartago-Valle, independiente de la cuantía, esto por tratarse de un ente territorial la demandada, pero no a través del proceso monitorio como equivocadamente se presenta en este caso, sino a través del proceso laboral correspondiente bajo el entendido, se reitera, que de

lo que se trata es de resolver un conflicto jurídico que se suscita luego de la ejecución de un contrato de trabajo y que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por los servicios prestados y que fueron objeto de un contrato ya ejecutado. (Numerales 1º y 6º del artículo 2 y artículo 9º de la Ley 712 de 2001).

Para demandar los pagos que se pretenden no sería procedente el proceso monitorio, toda vez que se trata de un trámite de única instancia a través del cual, si bien se puede perseguir el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, ésta, generalmente, procede entre particulares, mas no cuando la parte demandada es una entidad territorial. Se trata de un proceso más expedito incluso que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem, lo cual resultaría desproporcionado e ilegal, tratándose la parte demandada de un ente territorial que debe ejercer a plenitud los derechos de contradicción de defensa.

El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia..., casos en los cuales debe ordenar enviar la demanda con sus anexos al que considere competente; sin embargo, como en el presente caso, el proceso monitorio no resulta procedente, debe el Demandante adecuar la demanda al proceso correspondiente ante la jurisdicción laboral y remitirla al juzgado competente; por tanto, no procedería el envío por parte de este Despacho.

Conforme a lo anteriormente señalado, la demanda debe ser rechazada por la calidad de la parte demandada por falta de jurisdicción y competencia y porque el proceso monitorio no resulta procedente en el presente caso para el pago de sumas de dinero derivadas de la ejecución de un contrato de prestación de servicios con una entidad territorial.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda instaurada por el Abogado John Jairo Zuleta Blandón, por carecer este Despacho judicial de jurisdicción y competencia y porque el proceso monitorio no resulta procedente en el presente caso.

Segundo: Procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Tercero: Conferir personería al Abogado John Jairo Zuleta Blandón, para representar a la parte demandante solamente para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO.
JUEZ

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE Inhábiles: _____ ESTADO En Estado No. <u>26</u> de <u>agosto 13</u> de 2020 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>519</u> de <u>agosto 12</u> de 2020 Visible a folio <u>1</u> cuaderno <u>1</u>. EJECUTORIA: agosto 14, 18, 19 de 2020  DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria
--